

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Barrancabermeja, noviembre veintitrés (23) del dos mil doce  
(2012)

### ASUNTO A TRATAR:

Habiéndose celebrado en debida forma la audiencia pública, procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda, en el proceso seguido contra **RENE ANTONIO TORDECILLA REINA** y **LUIS ALBERTO DELGADO CORTES**, por la conducta punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN BENEFICIO DE TERCEROS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO**, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### SITUACIÓN FÁCTICA:

El Director Ejecutivo Regional del Centro Oriente y Magdalena Medio de la Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia RED-VER, **HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO**, a través de denuncia penal formalmente instaurada (Fis 1 a 4), solicito a la Fiscalía Seccional de Barrancabermeja, investigar y determinar los posibles responsables de la "*corrupción administrativa*" surgida a raíz de la contratación administrativa en el Concejo Municipal de Barrancabermeja, especialmente a partir del 1º de mayo de 2001 hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuando se desempeñaba como presidente de dicha

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

Corporación el señor RENE ALBERTO TORDECILLA REINA y el pagador de esa época LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, efecto para el cual solicitó inspección judicial en las instalaciones del Concejo Municipal, específicamente en la Pagaduría y la Oficina de Contratación de esa Corporación y la práctica de algunas pruebas.

Las irregularidades generales en el procedimiento contractual del Concejo Municipal, a que se refiere la denuncia formulada por RED-VER, tratan sobre la ejecución presupuestal de los recursos de esa corporación a través de las denominadas "Unidades Corporativas", que involucran a particulares, concejales y al pagador y que se resumen en:

"(...)

*4. El señor Pagador LUIS ALBERTO DELGADO CORTES desconociendo los principios de la administración pública y de la ley 80 de 1993 sobre contratación pública realizó varias irregularidades como las siguientes:*

*4.1. Devengo simultáneamente como pagador y miembro de las Unidades Corporativas.*

*4.2. Se apropió ilegalmente de las funciones del Secretario General del Concejo Municipal al certificar el cumplimiento de contratos, celebrados en su oficina, intermediar ante los contratistas.*

*4.3. Endosó y cobró irregularmente cheques expedidos por la Corporación.*

*4.4. Mantenía en su oficina a la señora ESPERANZA GONZALEZ quien no tenía contrato con la entidad.*

*4.5. Permitió la falsificación de firmas de contratos y la firma de cheques para el respectivo cobro.*

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

4.6. *No tomó todas las medidas de seguridad para salvaguardar los recursos y los dineros públicos.*

4.7. *Permitió las salidas de Carpetas de los contratos por fuera de las instalaciones de la Corporación.*

5. *También desde la Presidencia se realizaron actos de corrupción como los siguientes:*

5.1. *Se celebran contratos de prestación de servicios con personas que desconocían que estaba contratando con ellos, y permitió la falsificación de firmas y cheques.*

5.2. *Celebró contratos que nunca se ejecutaron como la Cena de Navidad para los empleados.*

5.3. *Permitió el deterioro de bienes públicos como Televisor, VH y la camioneta de la Corporación de placas OSE-345, y su estadía en talleres no autorizados, especialmente uno ubicado en la calle 11 entre carreras 18 y 19.*

5.4. *Desconoció los principios de la contratación administrativa contemplados en la ley 80 de 1993, especialmente la Selección Objetiva, nunca público ni se realizaron términos de referencia. La Red Ver nunca observó un solo contrato en la cartelera de la Corporación, desconociendo de esta manera los principios de transparencia, economía y responsabilidad del contratista.*

5.5. *No existió un estudio de necesidades de la contratación realizada, sus objetos fueron ilícitos, gastos irregulares en viáticos, en honorarios, no había solvencia ni idoneidad de los contratistas.*

5.6. *El soporte de algunas carpetas de contratación es falsa.*

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

5.7. *Existió favorecimiento en la contratación.*

5.8. *La gran mayoría de los contratos celebrados tenía causa ilícita.*

5.9. *En contratación irregular, la suma ascendería a más de setecientos millones de pesos.*

6. *Al parecer conocerían y habrían participado de estos hechos irregulares los particulares ESPERANZA GONZALEZ, WILSON QUESADA, ZAIDA DURAN, EDUARDO alias GUARAPO..."*

#### **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:**

RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.421.024 expedida en Barrancabermeja, nacido en Barrancabermeja (S) el 29 de Julio de 1962, hijo de MAXIMILIANO TORDECILLA y EMPERATRIZ REINA y de estado civil casado.

LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.255.682 expedida en Bucaramanga, nacido en Bogotá (Cund) el 17 de Junio de 1967, hijo de LUIS FELIPE DELGADO y MARIA TERESA CORTES y de estado civil casado.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Con fundamento en la denuncia penal presentada por HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO (FIs 1-3), Director Ejecutivo Regional del Centro Oriente y Magdalena Medio de la Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia RED-VER, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, profirió resolución de apertura de investigación previa (Fl 5), y el 18 de julio de 2002 dispuso la

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

apertura formal de la investigación (FI 71), en cuyo desarrollo se vinculó mediante indagatoria a los señores RENE ANTONIO TORDECILLA REINA (FIs 95-101) y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES (FIs 117-122), a quienes por resolución del 30 de Julio de 2004, le fue resuelta su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por domiciliaria (FI 202).

Esta decisión, fue a su turno recurrida en reposición por el defensor de RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES (FIs 219-229), quien además elevó petición de revocatoria de la medida de aseguramiento (FIs 244-249), pedimentos que fueron resueltos favorablemente por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja mediante providencia del 3 de septiembre de 2004, que resolvió reponer la resolución impugnada, por medio de la cual se les resolvió la situación jurídica a RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES y en consecuencia revoco la medida de aseguramiento en contra de estos.

La Procuraduría General de la Nación, a través de su Delegada Provincial de Barrancabermeja, adelantó proceso disciplinario respecto de los doctores RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES consistente en Celebración indebida de contratos, peculado y falsedad, que culminó con providencia del 14 de mayo de 2004 en la cual se ordenó la terminación de la actuación y consecuentemente dispuso el archivo definitivo del proceso (FI 186)

Considerando perfeccionada la investigación y de conformidad con el artículo 393 del código de procedimiento penal, se ordena el cierre de la investigación el día 28 de junio de 2005 (FI 265).

El procurador 59 Judicial II penal de Barrancabermeja, presento alegatos precalificativos (FIs 272-274) y el 27 de septiembre de 2006 la Fiscalía Novena seccional de Barrancabermeja calificó el mérito probatorio del sumario, acusando a RENE ANTONIO TORDECILLA REINA

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES como presuntos autores responsables de los delitos CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO (FI 281). Y como esta decisión fuera recurrida por el Defensor de los procesados (FI 291-296), la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga decidió en providencia del 18 de julio de 2008 confirmarla en todas sus partes (FI 11 Cd-anexo).

Una vez iniciada la etapa del juicio, le correspondió adelantarla al Juzgado Primero penal de Circuito de Barrancabermeja, Despacho que en virtud del acuerdo PSAA11-8520 de septiembre 19 de 2011 reasignó el trámite de la misma al Juzgado Penal de Circuito de Descongestión, a partir del 12 de Octubre del 2011 (FI 52 Cd-2).

#### **LA ACUSACIÓN:**

La Fiscalía Novena Delegada Seccional mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), profirió resolución de acusación en contra de RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, como presuntos autores responsables de los delitos CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES de que trata el artículo 410 del código penal y PECULADO POR APROPIACIÓN contenido en el artículo 397 ibídem, en concurso homogéneo y heterogéneo, por estimar que se encontraban reunidos los requisitos de orden sustancial para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 397 de la ley 600 de 2000.

Esta decisión fue apelada y le correspondió conocer en segunda instancia a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Despacho que la confirmó en providencia fechada del dieciocho (18) de julio de dos mil ocho (2008)

## **ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:**

El representante de la Fiscalía en su intervención en audiencia pública, luego de efectuar un relato de la génesis de la investigación, señaló que, en cuanto a la inexistencia del certificado de disponibilidad presupuestal en el que se infiere la vulneración a los principios de la contratación estatal en la etapa precontractual, ello no es otra cosa que *"un requisito previo accidental al acto administrativo que afecta la apropiación presupuestal pero que no constituye requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato como si lo es el registro presupuestal RP"*, planteamiento sustentado en base a la Sentencia 12846 del 23 de Junio 2005 del Consejo de Estado.

En cuanto a la no certificación de ejecución contractual, dice que ello obedeció a una irregularidad de tipo administrativo que no implica vulneración alguna de los principios que orientan la contratación estatal, habida cuenta que por norma interna a cada corporado le era asignado el contratista y pese a ello le era cancelada la cuenta.

En lo que tiene que ver con el tema de publicidad, observó que la misma fue de carácter institucional en los objetos contractuales y no es otra cosa que aquella que realizan las entidades públicas en el desarrollo de sus funciones a fin de dar a conocer a la comunidad las actividades administrativas que realizan. Así mismo, respecto al señalamiento del señor EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA, al informar que *"...si firmo un contrato con el concejo de Barrancabermeja, pero que él no lo ejecuto"* aparece con posterioridad declaración que rinde en donde manifiesto que sí ejecuto el contrato, considerando de esta manera que la respuesta aludida, obedeció a una errada interpretación del cuestionamiento de Policía Judicial, tal y como obra a folio 137 del

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

expediente. De tal manera que la Fiscalía no comparte las consideraciones tomadas en la resolución acusatoria que permitió acusar a los procesados por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

De otra parte, en consideración al delito de peculado por apropiación, encontró la Fiscalía que no existe probanza alguna indicativa de tal comportamiento delictivo, toda vez que si bien es cierto dicho tipo penal deviene la contratación irregular, en el caso concreto no se avizora la vulneración a los principios que orientan la contratación estatal y adicionalmente al observar las diligencias de indagatoria no hubo un señalamiento concreto a cada uno de los procesados sobre cual o cuales contratos eran objeto de cuestionamiento, siendo que por tanto la acusación se realizó de manera generalizada. Aspecto que se repite tanto en la resolución que define situación jurídica como en la que se acusa, esto es, que no se especificó cuáles fueron los actos administrativos presuntamente irregulares en los que participaron los procesados de manera directa y por tanto no se estableció la actuación que cada uno de ellos realizó, ello en oposición con el artículo 209 de la Constitución Política y los principios que soportan la contratación estatal, para poder elevarles cargos por los delitos de Contratos sin Cumplimiento de los requisitos legales en concurso con Peculado por Apropiación y menos se estableció el monto de lo apoderado por los terceros.

Por tanto, a su juicio, es menester que la fiscalía establezca dentro de un proceso contractual que de por sí amerita cumplir varias etapas, especificar en cuál de ellas de ese proceso, fue en que participaron los procesados y cuál fue la irregularidad que cometieron con su conducta. Por lo que bajo esta óptica, el representante de la Fiscalía señala que no encuentra elementos probatorios que permitan mantener la acusación en contra de los procesados por considerar ésta etérea y volátil que conduzca a proferir una sentencia de carácter condenatoria. Por ello, solicita el proferimiento de una sentencia absolutoria,

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

teniendo en cuenta que frente a los cargos que militan en contra de DELGADO CORTES por la no certificación de la ejecución del contrato, su actuar no va más allá de una irregularidad de tipo administrativo que no afecta el proceso contractual en ninguna de sus etapas sancionadas puniblemente. Y con respecto a TORDECILLA REINA no se determinó la irregularidad contractual, esto es, si fue en la etapa previa o en la suscripción del contrato o en la liquidación del mismo.

A su turno, la doctora DIANA ORTEGA en su condición de VOCERA del señor TORDECILLA REINA, apoya irrestrictamente la valoración probatoria realizada por la Fiscalía, toda vez que no existe prueba en el proceso que permita endilgarles las conductas por las que se procede en contra de los procesados, considerando oportuno formular varios reparos. Dice que la investigación inició con el denuncia interpuesto por el señor HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, quien señaló que los señores RENE ANTONIO TORDECILLA REINA como Presidente del Consejo Municipal de Barrancabermeja y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES como Pagador de la misma corporación, realizaron actos de corrupción administrativa durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001, en cuanto a la ejecución presupuestal de los recursos del Concejo Municipal a través de las denominadas "Unidades Corporativas" o mal denominadas "nomina paralela".

Respecto a los hechos por los cuales se le acusa al señor TORDECILLA REINA en la denuncia en mención, la vocería arguyo sobre algunos puntos que la misma contiene, entre ellos, el punto 5.2. Que señala "Celebró contratos que nunca se ejecutaron como la cena de navidad para los empleados" (Fl 3, los cuales aduce no se encontraron dentro del expediente; sobre el punto 5.3. "Permitió el deterioro de bienes públicos como televisor, VH y la camioneta de la Corporación de placas OSE 345, y su estadía en talleres no autorizados, especialmente uno ubicado en la calle 11 entre carreras 18 y 19" (Fl 3). Anoto que no existe prueba de ello dentro del expediente sobre certificaciones de técnicos que permitan señalar que el deterioro de los bienes muebles

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

señalados, se debió al deterioro normal de las cosas. Así mismo, el denunciante solicitó la práctica de algunas pruebas, entre ellas, llamar a declarar a los señores ESPERANZA GONZALEZ, WILSON QUESADA, ZAIDA DURAN, EDUARDO alias GUARAPO y al Secretario del Concejo, y respecto a éste último no lo identifica con el nombre ni se señaló en que año ejerció dicho cargo, de igual manera solicitó la *"revisión de los certificados de disponibilidad presupuestal expedidos"* (Fl 3) sin especificar cuáles son, ni de que fechas, así mismo *"copias de las carpetas de contratación"* (Fl 4) donde tampoco señala de que fechas o de que contratos.

De otra parte, infiere la vocería que la denuncia interpuesta por HENRY ANTONIO ANAYA, sirvió de base al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. para establecer en su informe la existencia de algunas irregularidades presuntamente cometidas por su defendido TORDECILLA REINA, observándose dudas respecto a la autenticidad de las firmas de los 32 contratos de prestación de servicios relacionados a folios 22 y 23 del expediente, es decir, sin que se hubiera aclarado el origen de las mismas en estos contratos, al observarse la información suministrada por HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO en su ampliación de la denuncia al C.T.I al manifestar *"...Así mismo, le he informado al C.T.I. dentro de la misma investigación detalles de alguno de los hechos base de mi denuncia. El informe del C.T.I. pronto les será remitido para ser tenido en cuenta en el sumario de la referencia"* (Fl 6). Así mismo critica que en la investigación realizada por el C.T.I respecto al contrato de prestación de servicios N° 0012, se encontró que de acuerdo con el Secretario General del Concejo CARLOS ALBERTO ROJAS PEDRAZA no existía certificación de cumplimiento del contrato para realizar el pago correspondiente, sin embargo, señaló que al remitirse a la declaración que éste sostuvo con la Fiscalía observó que *" durante el periodo de la presidencia del doctor RENE TORDECILLA REINA el manejo de la dependencia de pagaduría y todo lo relacionado con la contratación fue asignado a otras personas y en ese proceso por mi despacho no pasaron documentos para mi conocimiento del sistema de contratación que se*

*llevaba a cabo, por lo cual procedí a cumplir en forma responsable y dentro de lo legal las funciones que el señor presidente me encomendó y las que figuran en el manual de funciones de la corporación" (Fl 90);*

Por ello la Vocería se pregunta ¿cómo pudo el secretario del concejo afirmar que documentos existía o no en las carpetas de contratación, cuales contratos se pagaron y cuales no?, teniendo en cuenta que este funcionario no conocía nada respecto a la contratación; de tal forma que el investigador del C.T.I. debió pasar un informe conforme a la información contenida en las carpetas y no en lo que manifestó el Secretario, dado su desconocimiento del tema de la contratación, pues así lo dejo entrever en su declaración al afirmar que: *"por sus manos no pasaron carpetas de contratación"*, por lo anterior, a su juicio esta prueba no se debe tener en cuenta dentro del proceso.

Adicionalmente sobre la autenticidad de las firmas de los 32 contratos de prestación de servicios, es el mismo informe del C.T.I. el que estableció claramente que son auténticas, pues es precisamente a partir de las entrevistas realizadas a los contratistas que se estableció que cada uno de ellos reconoció haber firmado el contrato que se le ponía presente. Y luego de dichas entrevistas, el investigador del C.T.I. sugirió a la fiscalía someter la firma de los contratos de prestación de servicios a una prueba grafológica, sin embargo, dicha prueba no se practicó. Por tanto, concluye que la única prueba que existe y se puede tomar en cuenta es la declaración de algunos contratistas, pues son ellos quienes reconocen y aceptan como suyas las firmas estampadas en los contratos que se les ponía de presente.

Continuando con el informe del C.T.I, se halló a folio 36 que allí quedó consignado que: *"se observó que los contratos de prestación de servicios 0012 y 008 no contaban con la certificación de haber cumplido el contrato y sin embargo fueron cancelados"*. Observancia que no se debía tener en cuenta como prueba para proferir resolución de acusación, habida cuenta que el investigador del C.T.I realizó dicha

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

afirmación con base en el dicho del Secretario del Concejo Municipal de Barrancabermeja CARLOS ALBERTO ROJAS PEDRAZA, quien en realidad en su declaración (Fls 88-90) manifestó que no tenía conocimiento de falsificación de firmas de contratos y por consiguiente no podía dar explicación alguna si tenían o no el certificado de disponibilidad, pues lo relacionado a contratación no era su función, agregando además que el secretario tuvo conocimiento de los supuestos hechos por intermedio de los noticieros, especulaciones de otras personas y por la denuncia presentada por HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO. Y aun así, la fiscalía le pregunto en varias ocasiones si tenía conocimiento de los hechos relacionados en la denuncia y la respuesta fue la misma *"no sé, no era mi función"*.

Frente a lo cual, la Vocería preciso que la afirmación del informe del C.T.I. es completamente *"falsa"*, ya que a su juicio a folio 231 del expediente se encontró la certificación de cumplimiento del contrato N° 008 firmada por RENE ANTONIO TORDECILLA REINA a favor de EDGAR PEREZ VIDEZ con el fin de legalizar la orden de pago. Lo cual demostró que el investigador no realizó bien su trabajo, pues se basó en la información suministrada por el denunciante y por una persona que no tenía conocimiento del tema ni mucho menos había visto un solo contrato de los relacionados en dicha investigación.

De otra parte, el C.T.I en el informe aseguro que el contrato N° 083 no fue ejecutado y el contrato N° 015 no fue ejecutado en el Concejo sino en una fundación independiente de la corporación. Respecto al contrato N° 083 (Fls 27 y 28), resaltó que la entrevista tomada al contratista EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA no se debió realizar, ya que el contratista no se identificó plenamente, esto es, no presentó su documento de identidad al investigador, por lo tanto, no hay claridad de quien respondió las preguntas, así mismo, cuando el contratista manifestó que el no ejecuto el contrato, pero si se expidió certificado de cumplimiento del mismo. De allí que se encontrara otra irregularidad en el informe del C.T.I.

La vocería hizo alusión a las declaraciones de los señores EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA (FI 137) y SANDRA PATRICIA MONTOYA GONZALEZ (FI 94), observándose frente a esta última que los folios 844 a 849 del cuaderno anexo N° 4 puesto de presente a la declarante por parte de la Fiscalía, que al momento de preguntársele sobre si la firma que aparece en los comprobantes de pago como recibido del contrato N° 0041 de febrero 1 de 2001 es suya, no se encontró dentro del expediente. Así mismo, se tiene que en la declaración de la señora SANDRA CECILIA DANIELS RAPALINO (FI 93) se dejó en claro que la firma del contrato N° 0015 del 15 de enero de 2001 es suya y que además el valor del contrato le fue cancelado. Igualmente, en la declaración del señor JUAN PABLO AFANADOR BERNAL (Fis 91 y 92), observo que la firma que aparece en el contrato N° 0036 de 2001 es suya teniendo como asidero la Fiscalía el folio 362 del cuaderno de anexos N° 2, no obstante, dicho contrato no se encontró en el expediente y respecto al folio 362 solo corresponde a una notificación personal dentro de la investigación.

En ese orden de ideas, encuentra la vocería que el informe del C.T.I. no se debe tener en cuenta como prueba dentro del proceso, toda vez que carece de claridad y veracidad, por cuanto se basa en conjeturas en la información suministrada por el denunciante HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, persona a la que califica como de poca reputación luego que se conocieran, a través de los medios de comunicación, varios videos donde se reunió con uno de los abogados del ex – jefe paramilitar, “Don Berna”, donde habló como supuesto enviado de la Corte Suprema de Justicia, también impostó ser un funcionario con poder de decisión en la Corte Suprema para ofrecer supuestos beneficios a paramilitares en la cárcel, que además fue declarado insubsistente por la delegada de la Registraduría Nacional en Santander, ESPERANZA MEJÍA REYES, quien afirmó haber estudiado derecho pero nunca recibió el título, aunque en público ostentaba como abogado de profesión, por lo tanto, considera que no se puede creer en la palabra de una persona con esas calidades

y menos para señalar a otra de las calidades del señor RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, entonces, cómo la Fiscalía va a creer en todo lo dicho por HENRY ANAYA, mas aun sin tener en cuenta el acervo probatorio al momento de proferir resolución de acusación?

Por otro lado, en el mismo informe del C.T.I el investigador estableció que *"...de acuerdo con el denunciante, en el mes de enero cuando se realizo Inspección Judicial por parte de la Red Ver y la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, en las carpetas archivadas de cada contrato, no existían las correspondientes certificaciones de cumplimiento del contrato. Esta información no se ha podido verificar"*. De lo anterior, resaltó la providencia de fecha 14 de mayo de 2004 proferida por la Procuraduría Provincial, que ordenó el archivo del proceso disciplinario en contra de su defendido RENE ANTONIO TORDECILLA REINA, por presuntas irregularidades en la celebración indebida de contratos, peculado por apropiación y falsedad, entonces, se pregunta la vocería *de que pruebas hablaba el denunciante, que supuestamente la Procuraduría tenía en su poder?* Concluyendo que no hubo falsedad en las firmas de los contratos y por consiguiente no se probó lo dicho por el denunciante en cuanto a que no existían los certificados de disponibilidad presupuestal y la certificación de cumplimiento de los contratos, solo la denuncia y el informe del C.T.I. los que considera, son inconsistentes. Con respecto a las irregularidades de las tres (3) órdenes de servicios de restaurante y cafetería y que según el denunciante no existió firma del contratista, asevero que en el informe del C.T.I, el investigador sí reviso las carpetas y estableció que en las copias de los contratos se encontró debidamente firmadas las órdenes.

También, señalo que en lo expresado por el denunciante y en el informe del C.T.I., se observo que el certificado de disponibilidad N° 01-01030 por valor de \$120.400 se encontró con fecha del 19 de octubre de 2001 y la orden de servicio fue suscrita el 02 de octubre del mismo año, cuestión que llevo a la fiscalía a proferir resolución de acusación, sin

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

embargo, preciso que efectivamente se halló los certificados de disponibilidad pero no las ordenes de servicios. Considerando de esta forma que el investigador del C.T.I. comparó o se basó en la información suministrada por el denunciante HENRY ANAYA, puesto que fue él quien se la suministró al C.T.I. sin que este pudiera comprobar la mayoría de los hechos denunciados, por lo cual debe predicarse que no se configuró el delito de Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, pues las pruebas practicadas llevan a verificar la legalidad de dichos contratos.

Y en cuanto a los contratos de arrendamiento de vehículos por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$83.000.261), celebrados en el año 2001, se justificó el arrendamiento en la medida que ello abarataba los costos y adicionalmente la partida utilizada se encontraba destinada para ello en el presupuesto para el año 2001, por lo que no se reúnen los elementos esenciales para la tipificación del delito de Peculado por Apropiación. Y en cuanto a los contratos de publicidad suscritos por el Concejo por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), especialmente el relacionado con la entrega de 50 CD'S a todos los 17 concejales electos del año 2001, ello obedeció solo a un principio de actuación de la administración pública que implica el deber de dar a conocer a los administrados sus actividades, tal es el caso de la publicación institucional a través de los medios de comunicación, destinada a informar de las acciones y campañas públicas adoptadas por el Estado en materia de planes sociales, políticas públicas y resoluciones de interés general, y no a una publicidad comercial. Otra razón más para señalar que no encuentra fundamentos jurídicos, ni pruebas suficientes para establecer la responsabilidad de su defendido RENE ANTONIO TORDECILLA REINA en los delitos de Celebración de Contrato sin el Cumplimiento de los requisitos legales y Peculado por Apropiación.

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

Concluye su intervención la vocería afirmando que las presuntas irregularidades que se avizoran en el informe no se probaron, y en las pocas pruebas que se recopilaron como los testimonios de los contratistas EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA, SANDRA CECILIA DANIELS RAPALINO, JUAN PABLO AFANADOR BERNAL y SANDRA PATRICIA MONTOYA GONZALEZ, ellos no solo reconocieron sus firmas en los contratos sino que también aclararon que sí cumplieron con el objeto del contrato, que se les pago el valor total del mismo y que no sabían nada respecto de falsedad, o algún otro delito. Y respecto a que algunos contratos fueron ejecutados en beneficio propio de algunos concejales, aclaró que dichos contratos fueron por prestación de servicios y a cargo de las "unidades corporativas" reglamentadas en el Acuerdo 002 de 1998 capítulo II art 8 que lo permite: *"las unidades de trabajo corporativo están integradas por asistentes y asesores"*.

Acotando que este Acuerdo que no fue tenido en cuenta por la fiscalía al momento de proferir resolución de acusación, pues se insistió en que tales asistentes y asesores de los concejales deberían haber cumplido con el objeto del contrato dentro de las instalaciones del concejo, cuando lo cierto es que como los Concejales ejercen sus funciones no solo en el concejo municipal, si no en todo el territorio municipal, en consecuencia sus asistentes y asesores deben cumplir con las tareas donde esté su jefe inmediato o sea el concejal que le asignaron. Y por todo lo explicado solicita que se profiera sentencia de carácter absolutorio, porque no existe la suficiente prueba para probar los hechos denunciados y en cuanto a la resolución de acusación parte de meras deducciones o suposiciones que no se fundamenta en la certeza de la prueba allegada al proceso.

Por su parte, la defensa de los procesados RENE TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES respalda las consideraciones expuestas por la Fiscalía y la vocería, por considerar que existe intereses ocultos en el denunciante HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, quien ha sido objeto de señalamientos por los medios de comunicación al tratar

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

de "robar" a un confeso paramilitar denominado "Don Berna" a quien pretendió despojar de 15 mil dólares amparándose en su investidura de veedor, lo cual deslegitima su dicho y porque no existe prueba alguna que sustente su denuncia.

Considero la defensa que la falta del certificado de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados con los señores FLOR OMAIRA ROJAS DURAN, EMANUEL GUTIÉRREZ MEJIA Y EDGAR PÉREZ VIDES, no es un requisito esencial del contrato, que permita configurar el tipo penal de Contrato sin Cumplimiento de requisitos legales, puesto que la ley 80 de 1993 no estableció que dicha certificación sea un requisito para la validez o el perfeccionamiento del contrato, sino que ese requisito fue creado internamente por el Consejo Municipal, cuya inobservancia acarrearía solo una irregularidad administrativa.

Respecto a los contratos de prestación de servicios celebrados con los contratistas, recordó que estos son de contratación directa, es decir, de naturaleza Intuito Personae, por lo que no están supeditados a "criterios de selección" como se pretende valer en el proceso, pues cuando la ley de contratación habla de estos criterios se hace referencia a la licitación pública, concurso de meritos y selección abreviada del contratista. Y trae como ejemplo el contrato celebrado con SANDRA CECILIA DANIELS, el cual fue ejecutado en sitio diferente al Consejo Municipal de Barrancabermeja, atendiendo a su esencia de contrato de prestación de servicio, la cual no exige subordinación al contratista porque ello crearía una relación de carácter laboral cercana a un contrato realidad. Así mismo, resaltó que el escrito de acusación contiene ambigüedades que hacen difícil el ejercicio del derecho de defensa, habida cuenta que no se precisa el cargo en cuanto a la irregularidad en el contrato o el monto del mismo.

En lo que tiene que ver con el alquiler de los vehículos para la corporación, estableció la defensa que no se vulneró el principio de economía, toda vez que el presupuesto del concejo no estaba destinado

Radicado: 2008-00160.

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

para la compra de los mismos, sino para su alquiler, pues, este se fija conforme a las tasas de la administración central de acuerdo al tipo de vehículo y los modelos del mismo. De haber realizado dicha compra por parte de los procesados incurrirían en el delito de peculado por aplicación oficial diferente.

Por otra parte, en cuanto a la disponibilidad presupuestal que se realice con posterioridad al contrato, no es otra cosa que tratar de tipificar la conducta de celebración indebida de contrato, pues se ha reiterado en varias oportunidades por la jurisprudencia que la disponibilidad presupuestal es accidental a la etapa precontractual, por ende, no es un requisito esencial, al contrario del Registro presupuestal, el cual si se reputa como un requisito indispensable para la ejecución del contrato. Además de eso, no existe dentro del proceso el contrato que corresponde al certificado de disponibilidad presupuestal N° 01-01030 en cuanto al suministro a un restaurante, sino una orden de servicio. De aquí que no haya confrontación alguna sobre las fechas de la disponibilidad pues no existe el contrato, y por tanto, no se configura la materialidad del delito. Respecto a la publicidad institucional, precisó este Jurista que la Ley faculta a los entes del Estado para dar a conocer sus actividades y difundir la cultura, por cuanto, no se debe confundir con publicidad comercial o especie de competencia con otro bien o servicio del cual se pueda obtener algún lucro o beneficio económico.

De otra parte, en consideración al delito de Peculado por Apropiación, encontró la defensa que en el informe elaborado por el investigador del C.T.I, el señor EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA, reconoció la firma como suya en el contrato suscrito con el concejo municipal pero no lo ejecuto, sin embargo, en posterior declaración de GUTIERREZ MEJIA (FI 137) se observo que sí había ejecutado el contrato, y tal vez lo que se interpretó de su dicho es que no lo ejecuto en el Consejo Municipal como lugar de trabajo, pero sí cumplió con el objeto del mismo. Aclaró la defensa que estos contratos denominados en Barrancabermeja como de "Unidades Corporativas" y de creación mediante Acuerdo Municipal,

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

se asimilan a los contratos de unidad legislativa que celebra el Congreso de la Republica con los asistentes de los Congresistas.

Y con estos argumentos, solicita que al momento de proferirse sentencia ésta sea de carácter absolutorio en favor de sus defendidos, toda vez que la Fiscalía no probó apropiación alguna ni el monto de la misma, así como las circunstancias en que esta ocurrió. Respecto a LUIS ALBERTO DELGADO cuando se le definió situación jurídica y posteriormente la acusación, no se le precisó cuáles fueron los hechos por los cuales se le acusa su participación en los mismos, tampoco se estableció si fue cuando era contratista, pues considera que todos los contratos ya se habían ejecutado cuando DELGADO CORTES asumió como Pagador del Consejo Municipal para el 18 de Julio del 2001.

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS:**

Los delitos por los cuales se acuso a RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, están contemplados en el art. 410 Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y el de Peculado por Apropiación en beneficio de terceros contemplado en el Art. 397 del C.P..

En cuanto al primero de los señalados, el de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, consagrado en el artículo 410 C.P., éste se estructura así:

- 1) El sujeto activo ostenta la calidad servidor público y además sea el titular de la competencia funcional traducida en capacidad para actuar
- 2) Y que el servidor actúe de manera alternativa, así:

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

- Tramite el contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales,  
ó

- Celebre o liquide un contrato sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales esenciales;

y

Que la conducta se realice con el propósito de obtener provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero.

Como ingrediente normativo esta norma consagra la violación de los requisitos legales esenciales del contrato y siendo un tipo penal en blanco, debe integrarse con las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan el tema de la contratación administrativa, de tal forma que los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la C.N., como los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, componen materialmente el tipo penal de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, frente al cual se requiere actuar con dolo, manifiesto en el conocimiento que tiene el sujeto activo que está actuando sin la observancia de los requisitos legales esenciales ó que creyendo observarlos, no verificó su cumplimiento.

Y como este tipo penal para su configuración requiere que quien contrate tenga la capacidad para hacerlo, entendida como la competencia del servidor público para contratar a nombre de un ente público.

Y en cuanto al segundo tipo penal, que también forma parte del capítulo de los que protegen el bien jurídico de la Administración Pública, el cual consiste en que el servidor público se apropia en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado, o de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

Bajo esa breve introducción, procede el Despacho a determinar desde ya que tiene la certeza sobre la responsabilidad que le cabe a los procesados RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, con respecto a la responsabilidad que le fuera endilgada por el ente instructor respecto a las dos conducta punibles ya descritas, para lo cual cuenta con los siguientes medios de prueba:

La investigación como ya lo refirieron los sujetos procesales en su momento tiene su génesis en la denuncia que interpuso HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO (Fls 1-3), Director Ejecutivo Regional del Centro Oriente y Magdalena Medio de la Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia RED-VER, quien informó que RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES como Presidente y Pagador respectivo del Consejo Municipal de Barrancabermeja, celebraron contratos sin cumplir los requisitos legales, inclusive con personas que desconocían, lo cual derivó, al parecer inclusive en la falsificación de firmas y cheques, con el ánimo de favorecer esas contrataciones, sin que se tomaran las medidas de seguridad para salvaguardar los dineros públicos, llegando a pagarse contratos que no se ejecutaron.

Luego en ampliación de su denuncia (Fl 6), ANAYA ARANGO manifestó que la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja realizó una inspección judicial en las instalaciones del Concejo Municipal de Barrancabermeja, donde se retiraron múltiples contratos sobre los cuales la Procuraduría adelanto la investigación correspondiente. También, agrego que en el informe del C.T.I se encuentran plasmados los hechos base de su denuncia.

Y como la investigación se encontraba en la fase de investigación previa, luego de oficiar al C.T.I. para que verificara la ocurrencia de los hechos, esa entidad realizó el Informe UB N° 1824 del 13 de junio de 2002 suscrito por el C.T.I (Fls 7-51), en donde se dijo que luego de la revisión adelantada en el Concejo Municipal, entre los setecientos

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

setenta y ocho (778) contratos analizados, que comprenden, entre otros, impresiones y publicaciones, material y suministro, ordenes de servicios, arrendamiento y en su mayoría contratos de prestación de servicios (Cuadernos Anexos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), algunos de ellos presentan algunas irregularidades, entre otras la de autenticidad de las firmas, citándose como ejemplo el contrato de prestación de servicios N° 0012 celebrado entre RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y FLOR OMAIRA ROJAS DURAN (Fls 277-279 y 297 Cd- Anexo N° 2), en donde se logró establecer que no existía certificación de cumplimiento para realizar el pago correspondiente, sin embargo éste se efectuó. En cuanto al contrato N° 0015 entre RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y SANDRA CECILIA DANIELS RAPALINO (Fls 441-445 Cd- Anexo N° 2), se estableció que no fue ejecutado en el Concejo Municipal, sino en una fundación independiente de la Corporación edilicia, pues se advierte que en la entrevista realizada a la contratista DANIELS RAPALINO ella manifestó haber sido contratada por el Concejal DAVID RAVELO CRESPO y que sus funciones las desempeñaba en la "Organización Mujeres unidas por Barrancabermeja" y no obstante ello el pago se realizó con presupuesto del Concejo de Barrancabermeja (Fls 27).

También se estableció por medio de entrevista a EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA (fls. 483-486 Cdo. Anexo No. 2), que el contrato N° 0083 celebrado con RENE ANTONIO TORDECILLA REINA y EMMANUEL GUTIERREZ MEJIA (Fls 483-486 Cd- Anexo N° 2), se firmó pero no lo ejecuto y aun así se expidió certificación de cumplimiento. En el contrato N° 0008 firmado por RENE ANTONIO TORDECILLA y EDGAR PEREZ VIDES (Fls 724-727 Cd- Anexo N° 3), no se encontró certificación de cumplimiento y a pesar de ello se cancelo. Y respecto al contrato de prestación de servicios N° 0441 que celebro RENE ANTONIO TORDECILLA REINA con la contratista SANDRA PATRICIA MONTOYA GONZALEZ (Fls 844-849 Cd- Anexo N° 4), se tuvo que ésta no presento inconveniente en el cobro de sus cheques, así mismo reconoció como suya la firma que aparece en el contrato y en los comprobantes de

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

pago, excepto en el segundo comprobante correspondiente al pago efectuado en el mes de junio de 2001.

Dentro del mismo informe, el investigador del C.T.I sirviéndose de la denuncia interpuesta por HENRY ANAYA observo que en la orden de servicio N° 0098 no existió la publicación de la necesidad de la contratación, así como la oferta del mismo y la constancia de haberse cumplido a satisfacción (FI 36). Posteriormente, estableció que no se libraron los certificados de disponibilidad presupuestal para las ordenes de servicios de alimentación N° 0624-01, 0637-01 y 0689-01 contratadas con la señora JOSEFINA RINCON Y/O EL PORTAL DE LA ANTIGUA con NIT 41.785.076-7 (FI 37).

Así mismo, se encontró que mediante contratos de impresos y publicaciones con los números N° 0231, 0641, 0761, 0242, 0230, 0236, 0430, 0569, 0510, 0441, 0651, 0090, 0239, 0092, 0699, 0281, 0640, 0176, 0146, 0490, 0279, 0329, 0388, 0652, 0300, 0145, 0698, 0171, 0241, 0375, 0301, 0580, 0489, 0603, 0204, 0736, 0110, 0221, 0225, 0540, 0482, 0223 y 0777 (Fis 900-1156 Cd anexo N° 5), este ultimo relacionado con el suministro de 50 CD'S publicitarios promocionales del Concejo de Barrancabermeja, todos del año 2001 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 76.150.000), se desconoció el principio de Austeridad Económica en el Gasto Publico, toda vez que las Corporaciones Públicas no deben contratar publicidad que promueva su imagen o impriman un propósito diferente a la publicación de bienes y servicios con competencia de particulares, siendo transgredido el decreto 26 de 1998 que en su artículo 7 reza "*...Prohíbese ordenar, autorizar o efectuar fiestas, agasajos, celebraciones o conmemoraciones u otorgar regalos con cargo al tesoro público salvo en las actividades de bienestar social relacionadas con la celebración de navidad de los hijos de los funcionarios*". En concordancia con el decreto 1086 de 1997 que en su artículo 2, cita "*Las Entidades Públicas, solo podrán celebrar contratos de publicidad cuando éstos tengan por objeto publicar los bienes y*

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

*servicios que ofrezcan en competencia con los particulares. En consecuencia, prohíbese la celebración de contratos de publicidad cuyo objeto no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo”.*

De igual forma se recopiló el Informe UB N° 1863 de fecha 17 de junio de 2002 del C.T.I (Fls 52 y 53) aclarando que se encontraron en las A-Z de Tesorería del Concejo, tres certificados de disponibilidad presupuestal correspondiente a las ordenes de servicios señaladas en el informe N° 1824, con los números 0624-01, 0637-01 y 0689-01. Haciéndose las siguientes aclaraciones respecto de cada una, en cuanto a la Orden de Servicios 0624-01, firmada con el Portal de la Antigua, correspondiente al C.D.P. 01-01030 por valor de \$120.400, su certificado de disponibilidad presupuesta presenta fecha del 19 de octubre de 2001 y la orden fue suscrita el 2 de octubre, lo que indica que el certificado fue expedido con fecha posterior a la suscripción de la orden.

Documento del 19 de diciembre de 2001 dirigida al doctor RENE TORDECILLA REINA (FI 63), en la que se realiza la entrega de 50 CD'S titulados "de todo un poco pa' bailar" del intérprete y compositor NANDO VASQUEZ, dando cumplimiento de esta manera a lo estipulado en el contrato N° 0777. Y consecuentemente, por Oficio fechado del 21 de diciembre de 2001 suscrito por el doctor RENE TORDECILLA REINA se ejecutó la entrega de los CD'S grabados por el contratista HERNANDO BURGOS a todos los concejales electos del año 2001 (FI 64 y 65), contribuyendo de esta forma en el desarrollo de la difusión de la cultura e idiosincrasia "Pautas Institucionales”.

Informe UB N° 2045 del C.T.I (Fls 66-70), en el que se realiza un análisis detallado de los contratos de arrendamiento de cinco (5) vehículos, que sumados todos alcanzan un valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$83.261.000), suma que según advirtió el denunciante hubiera servido para adquirir por lo menos dos (2) vehículos para servicio del Concejo

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

Municipal, desconociéndose así el Principio de Economía. De igual forma allí se plasmó que la vinculación de LUIS ALBERTO DELGADO CORTES, quien se desempeñó como Pagador desde el 18 de julio de 2001 estuvo precedida de su desempeño como Asesor III de las Unidades Corporativas del Concejo el cual desempeñó hasta el día dieciséis (16) de julio de 2001, vinculación que obedecía a un contrato de prestación de servicios, el cual se terminó dos días antes de su posesión como Pagador del Concejo.

Acta de sesión ordinaria N° 001 del 2 de enero de 2001 donde se posesiona al Concejal RENE TORDECILLA REINA como Presidente del Concejo para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 y del acta de posesión N° 004 del 18 de julio de 2001 del señor LUIS ALBERTO DELGADO CORTES como Pagador Almacenista (Fls 76-85)

Declaración de CARLOS ALBERTO ROJAS PEDRAZA (Fls 88-90), quien manifestó que desde el 10 de enero de 2001 se desempeñó como Secretario del Concejo. Señaló que RENE TORDECILLA REINA, en calidad de Presidente de la Corporación de la época, tomó la decisión de que él contratara una persona para que le rindiera informes directamente y coordinara con él la contratación, eligiendo para tal función al señor LUIS ALBERTO DELGADO CORTES. Por lo que asumió que había sido relevado de la vigilancia respecto de la contratación, asumiendo solo la jefatura de personal de carrera administrativa y la parte de sesiones del Concejo, en lo que tenía que ver con el control de asistencia de los concejales y levantamiento de las respectivas actas. Así mismo, dejó en claro que por su Despacho no pasaron contratos, certificación de cumplimiento de los mismos ni órdenes de pago durante la presidencia de RENE TORDECILLA. Respecto al pago que se realizó de alguno de los contratos sin que existiera certificación de cumplimiento, aseveró que nunca ejerció función sobre ellos ni pasaron documentos por su despacho para certificar e insiste que todo ese proceso lo delego

Radicado: 2008-00160

Procesados: RENE ANTONIO TORDECILLA REINA Y LUIS ALBERTO DELGADO CORTES  
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PECULADO POR  
APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO

el señor presidente del concejo TORDECILLA REINA a otras personas, entre ellas a DELGADO CORTES.

JUAN PABLO AFANADOR BERNAL declaró que aunque ya había estado laborando antes en el Concejo, para la época en que se encontraba el procesado TORDECILLA REINA como Presidente del Concejo, estuvo trabajando allí desde el 1º de abril al 30 de mayo de 2001, como Mensajero y Asistente devengando un sueldo mensual de \$ 350.000 mil, asegurando que en esa ocasión "... firmé contrato de prestación de servicios con el doctor RENE TORDECILLA como presidente del Concejo por dos meses y por valor de \$700.000.00 ..." y la persona encargada de supervisar su trabajo fue el doctor ALFONSO BAEZA ACUÑA como Vicepresidente del Concejo. Agregó que el pago de dicho contrato se le demoró tres meses, pero se lo cancelaron a principio del mes de agosto de ese año con un cheque del Banco de Bogotá, confirmando que la firma que aparece estampada con su nombre en el correspondiente contrato es la suya. Informo además que quien expedía la respectiva certificación sobre la prestación del servicio era RENE ANTONIO TORDECILLA, aclarando que "...Esa certificación la firmaba el presidente del Concejo que en este caso era el doctor RENE TORDECILLA, él le pasaba esa certificación al Pagador del Concejo de nombre YULL HERNANDEZ quien era el Tesorero del Concejo y este a su vez ordenaba la elaboración del cheque que solo lleva la firma del Presidente del Concejo y su respectivo sello" (FI 91). Frente a dicho Contrato debe señalar el Despacho, con vista al expediente que el mismo sí se encuentra a folio 362 del cuaderno de anexo N° 2 del expediente, al contrario de lo que afirmó la Defensa en su momento.

Uno de los contratistas, SANDRA CECILIA DANIELS RAPALINO (FI 93), manifestó que a ella el contrato de prestación de servicios se lo dio el señor DAVID RAVELO CRESPO, por el mes de enero de 2001, por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), y que él la envió a una ONG llamada "Mujeres Unidas por Barrancabermeja", donde cumplió labores de sicóloga e investigaciones de campo con